

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2009 00055 00

El pasado 14 de enero del 2021 el estrado señaló fecha para diligencia de remate el día 1 de marzo a las 9:00 a.m.

A su vez con ocasión de la pandemia por Covid 19, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el pasado 14 de enero del año en curso expidió el Acuerdo No CSJMEA21-8, por medio del cual en su Artículo 2 ordeno suspender en el distrito judicial la realización de audiencias de remate.

Razón esta suficiente para abstenerse el despacho de dar inicio a la programada en el proceso de la referencia. Y a la vez el estrado no señala nueva fecha hasta tanto la misma corporación lo autorice.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70a2f5e892ecdad64563019f9b8152935bb3d70f1382701b0131f1abe53f0fb6
Documento generado en 25/02/2021 12:40:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2015 0029600

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los Artículos 169 y 170 del C.G.P y al resultar necesario para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, se ordena:

1. A Ecopetrol SA que allegue copia legible de las consignaciones o depósitos judiciales que, en acatamiento del fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta, revocado parcialmente por el 9 de septiembre de 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, dijo haber efectuado en favor de: Ana Rocío Lozano Leguizamón, Gerardo Ortiz Villanoel, Henry Muñoz Nivia, Juan Vicente Clavijo Perdomo, Julio Alberto Acosta Peralta, Julio Villamizar Contreras, Luís Arturo Pinto Ayala, Marco Tulio Torres Rueda, Miller José Ortiz Suárez, Oscar Mauricio Rodríguez Blanco, Ricardo Segundo Altahona Quijano y Yolanda Arenas Zuleta.
2. Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta, para que remita a este despacho copia de los depósitos judiciales o del formato en donde conste la constitución de los depósitos que pudo haber efectuado Ecopetrol SA, en favor de: Ana Rocío Lozano Leguizamón, Gerardo Ortiz Villanoel, Henry Muñoz Nivia, Juan Vicente Clavijo Perdomo, Julio Alberto Acosta Peralta, Julio Villamizar Contreras, Luís Arturo Pinto Ayala, Marco Tulio Torres Rueda, Miller José Ortiz Suárez, Oscar Mauricio Rodríguez Blanco, Ricardo Segundo Altahona Quijano y Yolanda Arenas Zuleta, en acatamiento del fallo



que profirió el 11 de agosto de 2010, *sentencia N° 0379-2010-0145-2010* y en donde las aludidas personas ostentaron la calidad de accionantes.

Para lo anterior, se otorga un término de 20 días, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, teniendo en cuenta lo complejo que puede resultar la recolección de la información requerida. Por Secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Ante tal panorama, se aplaza la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el 5 de marzo de 2021.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico N° 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b64f2c565bdff8020692bd022bf340da5dfc636b6658dfd36df2c79c2267
1e8**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00378 00

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

De otra parte, que el Decreto 806 del 2020 consagró la excepción de remitir al demandado en forma simultánea con el despacho copia de la demanda cuando haya solicitud de medidas cautelares, también es cierto, que consagró para efectos de surtir la notificación electrónica es necesario remitir al correo de la pasiva copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, carga con la cual no ha cumplido la parte demandante, porque solo envió la comunicación para notificación. Sin perjuicio de lo indicado iniciando este párrafo, si el actor opta por hacerlo en forma electrónica deberá enviar todos los archivos mencionados, allegar constancia al proceso.

Ahora, si opta por hacerlo por correo certificado deberá allegar tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., copia de la guía de envío, copia **cotejada** de la comunicación y la certificación (no recibo) de entrega o devolución expedida por la empresa postal; y en caso de no haber sido recibida la comunicación o que el demandado no comparezca a notificarse, deberá proceder tal como lo disponen los artículos 292 del C.GP. en concordancia

con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. remitiendo nuevamente la comunicación con la advertencia de que si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador para la Litis, de lo cual también deberá allegar copia de la guía de envío, copia **cotejada** de la comunicación y la certificación (no recibo) de entrega o devolución expedida por la empresa postal.

Cabe recordar, que una vez los demandantes cumplan con la carga procesal antes descrita y si el demandado no comparece porque la comunicación no pudo ser entregada por cambio de dirección o residente ausente (según certificación de la empresa postal), deberá aportar nueva dirección para que sea reconocida dentro del proceso y adelantar nuevamente la gestión o manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce otra y solicitar el emplazamiento; si no se presenta a notificarse por otras causas, el despacho los dispondrá sin necesidad de solicitud.

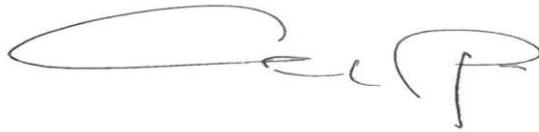
Con fundamento en lo anterior, revisada la actuación, en auto del pasado 13 de marzo de 2020, no se accedió a la solicitud de emplazamiento al no se ha cumplido el procedimiento de la comunicación para notificación del artículo 292 del C. G. del P., en armonía con el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que persiste, lo que imposibilita la designación del emplazamiento respecto de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos C. T. A. en Liquidación; aspectos que deben ser subsanadas con el fin de evitar nulidades futuras.

Se requiere a la parte actora agotar los citados procedimientos a efectos de no llegar a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del

Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00234 00**

Deja en conocimiento del proceso el doctor Álvaro Mauricio Torres Corredor, hablando en representación de la sociedad AMTC Servicios SAS, de quien aduce es la apoderada judicial del Departamento del Meta, de quien notificado del auto admisorio de la demanda el 2 de diciembre de 2020 por correo electrónico, radicó de forma oportuna el 17 de diciembre de esa misma anualidad, a través del correo electrónico la contestación de la demanda y un llamado en garantía, sin que en la providencia del 1 de febrero de 2021, se reconociera personería conforme al poder adjunto, decisión que igual no le fuera notificada por el juzgado mediante mensaje de datos a su correo electrónico, lo que impidió la notificación de dicha providencia de forma oportuna, sin poder ejercer su derecho a la defensa. A causa de lo anterior, pide se corrijan las situaciones irregulares advertidas, emitiendo la providencia con el reconocimiento de la personería, tener por contestada la demanda y atender el llamado en garantía que se hace.

Sin embargo, en atención a que revisado el expediente digital no aparecen los escritos aludidos por el peticionario, previo a tomar la decisión que legalmente corresponda, se dispone que las diligencias

vuelvan a secretaria para que se procede a su verificación en los correos respectivos y se dejen las constancias a que hubiere lugar.

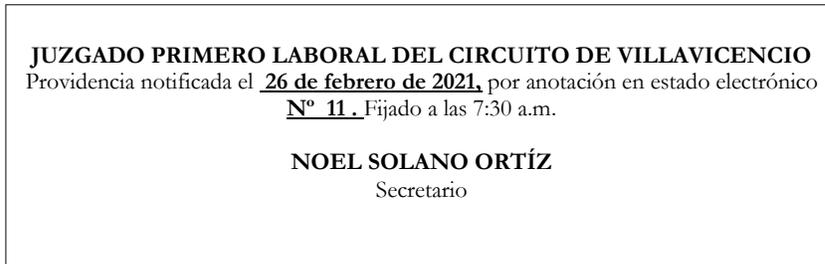
Cumplido lo anterior, retornar la actuación al Despacho.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8770887cbeb2fc032ac2daeb3febb39482f63c82bf0f471fc07052df5
72d51f6**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00072 00

El apoderado judicial del demandante señor Wilson Ortiz Torres, solicita al Despacho, que de manera incondicional se le acepte el desistimiento de la demanda y se disponga el archivo de la actuación.

En las anteriores condiciones, examinada la actuación procesal, se encuentra que no se trabó la relación jurídico procesal con la demandada Transportes Camacho Bayona del Meta S. A. S., como el mandatario judicial se encuentra expresamente facultado para desistir; en esas condiciones, se deduce de la petición que, en efecto, es voluntad del demandante no seguir con el trámite de la actuación, sino que desiste de proseguir con la misma, para ponerle fin, de donde se comprende que se desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en este sentido, al escrito cumple con los requisitos legales de orden sustancial y procesal, como se le ha dado perfecta cabida en el procedimiento del trabajo y se permite en términos del artículos 314 del Código General del Proceso, cuando se abdica el derecho de forma incondicional, lo que lo hace admisible con las consecuencias que acarrea esta forma de terminación anormal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

1.- Admitir el **desistimiento** presentado por el doctor Edwar Andrés Romero Góngora, en representación del señor Wilson Ortiz Torres.

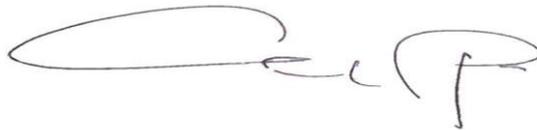
2. **Decretar** como consecuencia la terminación del proceso.

3. Conforme al contenido del desistimiento, se le hace saber a las partes que la presente decisión produce efectos de una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

4.- Sin costas, por ser la solicitud unilateral.

5.- En firme esta providencia, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ', written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 11 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00096 00

Se reconoce personería al doctor Diego Armando Parra Castro, como apoderado judicial de la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Fernando Sarmiento Ayala, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 1.055 del 13 de septiembre de 2017, de la Notaría Veinte del círculo de Bogotá.

Se tiene a la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales, notificada del auto admisorio del 13 de marzo de 2020, por conducta concluyente, en atención a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; como igual y por economía procesal se tiene por contestada la demanda que en su contra sigue Johanna Cristina Guarnizo Rodríguez.

En esas condiciones, para que tenga lugar la audiencia de trámite regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 2:00 p.m, del día seis (6) del mes de mayo del año en curso.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para

los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00043 00**

Se reconoce personería al doctor Pedro Pablo Cruz Vidal, como apoderado judicial del demandante señor Luis Eliecer Ossa, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Luis Eliecer Ossa **contra** Empresa de Servicios Públicos del Meta S. A. E.S.P. - EDESA S. A. ESP, representada por su Gerente Aura Cristina Flórez Medina o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d07482df625a5eb69d5814de6c77cc3ea4bc7badd0edd7e372f7a9a4
1bcf4e27**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00045 00**

Se reconoce personería al doctor José David Manotas Cabarcas, como apoderado judicial Subdirectiva Seccional Cumaral del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Agroindustrial Agropecuario, Agroalimentario, Bebidas, Afines y Similares - SINTRAIMAGRA, en los términos y para los efectos del poder conferido por su Presidente Seccional señor Pedro Rodríguez, en memorial que hace parte del expediente digital.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por La Subdirectiva Seccional Cumaral del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Agroindustrial Agropecuario, Agroalimentario, Bebidas, Afines y Similares - SINTRAIMAGRA, **contra** Plantaciones Unipalma de los Llanos S. A., representada por el señor Francisco Bejarano o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **26 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e856689569b3f89ad45d24b0510fb13d80428c6cfde2c2451b79ca5
e06cd122**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00050 00**

Se reconoce personería al doctor Manuel Ricardo Rey Vélez, como apoderado judicial del demandante señor José Antonio Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por José Antonio Ramírez **contra** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., representada por el señor Juan Camilo Osorio Londoño o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córresele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **26 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f179be82b6d12fd5e4939dbe5eff6f7e2fa5c79f183ba4adbdd4559b6
ff1ec30**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00052 00

En estudio de la presente acción, estima el Despacho no se pueda avocar su conocimiento, en atención a que se advierte se carece de jurisdicción, en razón a que el conflicto jurídico propuesto relacionado con la seguridad social el demandante no se trata de un trabajador oficial.

Para resolver se **considera:**

El artículo 2º del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, aplicable al asunto bajo estudio, en lo pertinente consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las “4. *Controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Modificado artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

Lo anterior indica que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y Seguridad Social le corresponde conocer de aquellos asuntos jurídicos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios.

Mientras que en el artículo 104 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se determinó que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Cumple señalar que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, definió la **naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado**, estableciendo que *“constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (...)”*,

Tratándose la demandada de una Empresa Social del Estado, para resolver la controversia que aquí se planea es necesario acogerse a las normas que rigen la contratación de tales servidores y dejar de lado la normatividad sustantiva laboral que aplica a los particulares.

El numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispuso que las personas vinculadas a las Empresas Sociales de Salud ***“tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme las reglas del capítulo IV de la 10 de 1990.”***

A su turno, el párrafo único del artículo 26 la Ley 10 de 1990, contempló que; *"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".*

De lo expuesto se infiere que quienes laboren en favor de Empresas Sociales del Estado y no tengan a su cargo actividades de dirección o confianza que los haga ostentar la calidad de empleado público vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, tendrán la categoría de trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, siempre que su labor sea de servicios generales o mantenimiento de la planta física hospitalaria.

De manera que, si la vinculación del actor no corresponde a la de un trabajador oficial, no se puede predicar la existencia del contrato de trabajo, y, en ese evento, los conflictos laborales entre empleador estatal y empleado público, con vinculación legal y reglamentaria corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden, se considera, este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto por cuanto el demandante su labor no correspondía a la de servicios generales o mantenimiento de la planta física hospitalaria, y así se declarará, como consecuencia de ello, en cumplimiento del inciso primero del artículo 138 del

Código General del Proceso, se ordena la remisión de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, para su conocimiento conforme lo dispone el artículo 139 de igual código procesal, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Remítase por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **26 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f90ece0b96cc405e3e201fbfd92359ff7b600b514b18ad35f66940dce15b
50c**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00055 00**

Se reconoce personería a la doctora Flor Marina Riveros Herrera, como apoderada judicial de la demandante señora Laura Samanta Beltrán Ramos, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Laura Samanta Beltrán Ramos **contra** Unidad Agrícola Campo Alegre S. A., representada por el señor Camilo Vicente Colmenares Briceño o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **26 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677cc08f50ca5a1d1bb382c2bf8a1f90c535218a9748bcecdeb0b5fa9
9566072**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00060 00**

Se reconoce personería al doctor Miguel Arturo Flórez Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante señora Clara Esther Forero Cubides, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Clara Esther Forero Cubides **contra** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, representada por el señor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 11 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96fcd890425aa2eb155533ccde228ac2e8380d18b4323d0b3aaa696
87cd8a20**

Documento generado en 25/02/2021 12:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**